



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

**Sumilla:** "(...) el numeral 63.6 del artículo 63 del Reglamento para la Reconstrucción señala, de manera expresa, que en estos supuestos faculta a la Entidad a remitir únicamente una comunicación mediante correo electrónico informando que se ha producido dicha resolución. (...)."

**Lima, 12 de octubre de 2022.**

**VISTO** en sesión del 12 de octubre de 2022 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **224/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido contra las empresas Vitou Contratistas Generales S.A., CJCC Ingenieros Contratistas E.I.R.L. y J.J. Medur Contratistas Generales S.A.C., integrantes del Consorcio Trujillo, por su presunta responsabilidad consistente en haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, en marco del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 13-2021-MDJLO/CS (Segunda Convocatoria), convocada por la Municipalidad Distrital De José Leonardo Ortiz, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, y atendiendo a los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. El 15 de noviembre del 2021, la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz, en adelante **la Entidad**, convocó el Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 13-2021-MDJLO/CS (Segunda Convocatoria), para la ejecución de la obra: "*Recuperación de la infraestructura de la institución educativa Mater Admirabilis - distrito de José Leonardo Ortiz - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque*", código unificado N° 2500472, con un valor referencial total de S/ 11 803,230.16 (once millones ochocientos tres mil doscientos treinta con 16/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

El procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556<sup>1</sup>, aprobado por Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, en adelante el **TUO de la Ley N° 30556**, así como su Reglamento del procedimiento de contratación pública especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, en lo sucesivo **el Reglamento para la Reconstrucción**.

<sup>1</sup> Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

Asimismo, supletoriamente son aplicables<sup>2</sup> el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225 aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante, **la Ley** y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en lo sucesivo **el Reglamento**

El 25 de noviembre del 2021 se dio la presentación de propuestas y el 26 de ese mismo mes y año se otorgó la buena pro a favor de las empresas Vitou Contratistas Generales S.A., CJCC Ingenieros Contratistas E.I.R.L. y J.J. Medur Contratistas Generales S.A.C., integrantes del Consorcio Trujillo, en adelante **el Consorcio**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 11 803,113.07 (once millones ochocientos tres mil ciento Trece con 07/100 soles), para finalmente suscribir el 3 de diciembre del 2021 el Contrato de obra N° 09-2021-MDJLO/GM.

2. Mediante Carta N° 001-2022-MDJLO/SGL<sup>3</sup>, presentado el 14 de enero del 2022 ante Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que los integrantes del Consorcio habrían incurrido en la infracción establecida en la Ley, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar contrato derivado del procedimiento de selección, asimismo señaló principalmente lo siguiente:
  - i. El 3 de diciembre del 2021, se suscribió el Contrato de obra N° 09 -2021-MDJLO/GM, con el Consorcio Trujillo, para la ejecución de la obra: "Recuperación de la infraestructura de la institución educativa Mater Admirabilis - distrito de José Leonardo Ortiz - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque", por un monto de S/ 11 803,113.07 (once millones ochocientos tres mil ciento Trece con 07/100 soles).
  - ii. Asimismo, refiere que el mencionado contrato señala, en su cláusula sétima, que el contratista se comprometió a entregar la garantía de fiel cumplimiento del contrato, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde la suscripción; en caso de incumplimiento el contrato quedaría resuelto de pleno derecho".

<sup>2</sup> En el numeral 8.3 del artículo 8 del TUO de la Ley N° 30556 se precisó que la aplicación del régimen sancionador de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, es aplicable a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas, comprendidos en los procesos especiales para la Reconstrucción con Cambios.

<sup>3</sup> Obrante a folio 3 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

En ese sentido, la fecha límite (último día) para que los integrantes del Consorcio presenten la garantía de fiel cumplimiento, venció el día viernes 10 de diciembre del 2021, sin embargo, el Consorcio no presentó la garantía requerida para la continuación del Contrato.

- iii. Ante ello, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 520-2021-MDJLO/GM, del 21 de diciembre del 2021, se decidió resolver el Contrato de Obra No 09-2021-MDJLO/GM, suscrito con los integrantes del Consorcio.
3. Con Decreto del 21 de enero de 2022, previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que cumpla con remitir copia de la comunicación efectuada mediante correo electrónico de la Resolución Gerencial Municipal N° 520-2021-MDJLO/GM del 21.12.2021, mediante la cual la Entidad resolvió el Contrato de Obra N° 09-2021-MDJLO/GM y señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional.

A efectos de remitir tal documentación, se otorgó a la Entidad el plazo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante Oficio N° 060-2022-MDJLO/OCI, presentado al Tribunal el 15 de febrero del 2022, la Entidad, remitió la información solicitada por el Tribunal mediante decreto del 21 de enero del 2022, asimismo manifestó que su procuraduría pública señaló que no obra ningún proceso arbitral ni conciliatorio sobre la resolución contractual efectuada por la Entidad.
5. Con decreto del 12 de mayo del 2022<sup>4</sup> se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resolviera el Contrato; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

---

<sup>4</sup> Obrante a folios del 197 al 202 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

6. Con decreto del 16 de mayo del 2022, se tuvo por efectuada la notificación del decreto de inicio del procedimiento, a los integrantes del Consorcio Trujillo, remitida a la Casilla Electrónica del OSCE, en la misma fecha.
7. Mediante Escrito N° 1<sup>5</sup> presentado el 30 de mayo del 2022, la empresa JCC Ingenieros Contratistas E.I.R.L., el integrante del Consorcio Trujillo, se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos señalando principalmente lo siguiente:
  - i. Solicitó se declare no ha lugar la imposición de la sanción en su contra.
  - ii. Refiere que, el 3 de diciembre de 2021, se suscribió el contrato con la Entidad, para la cual se adjuntó la documentación exigida en las bases del procedimiento, de los cuales, conforme a las obligaciones en el contrato de consorcio, la presentación de la garantía de fiel cumplimiento le correspondía a su consorciada, esto es, la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C. del contrato de consorcio.
  - iii. En ese sentido, sostiene que, según el contrato de consorcio, presentado a la Entidad dentro de su oferta, la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C se obligó a tramitar la carta fianza, sin embargo, no lo hizo de manera oportuna, ocasionando de esta manera que la Entidad resuelva el contrato; por ello, solicita se realice la individualización de responsabilidades.

Enfatiza que no puede ser sancionado por la responsabilidad a la que se obligó su consorciada, más aun cuando no estaba dentro de su alcance y su dominio la tramitación de la mencionada carta fianza.
  - iv. Solicitó el uso de la palabra.
8. Con decreto del 9 de junio de 2022, se tuvo por apersonada a la empresa JCC Ingenieros Contratistas EIRL, se hizo efectivo el apercibimiento de las empresas Vitou Contratistas Generales SAC y JJ Medur Contratistas Generales SAC, se dejó a consideración de la Sala la solicitud de uso de la palabra y se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala, para que resuelva.
9. Mediante decreto del 16 de junio del 2022, se programó audiencia para el 28 del mismo mes y año.

---

<sup>5</sup> Obrante a folios del 213 al 234 del expediente administrativo.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

10. Por decreto del 21 de junio del 2022, se programó audiencia para el 30 del mismo mes y año, el cual se realizó con la presencia del abogado de la empresa JCC Ingenieros Contratistas E.I.R.L.
11. Con escrito s/n presentado el 5 de julio del 2022 la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C., integrante del Consorcio Trujillo se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando principalmente lo siguiente:
  - i) Sostiene que, el artículo 63 del Decreto Supremo N° 071- 2018-PCM, que aprobó el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios modificado por Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, establece el procedimiento por el cual la Entidad debe resolver el contrato.
  - ii) Siendo así, se verifica que el procedimiento de resolución de contrato a llevar a cabo de la parte perjudicada debe contemplar, como punto de partida un requerimiento de cumplimiento vía correo electrónico en el que se otorgue un plazo no mayor de diez (10) días para atenderlo, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Posteriormente, en caso de incumplimiento del requerimiento en mención, la parte perjudicada puede resolver el contrato, para lo cual deberá comunicarlo mediante carta notarial.
  - iii) En ese sentido, en el presente caso, a folios 181 del presente expediente sancionador, se advierte que la Entidad comunicó únicamente mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre del 2021 la resolución del Contrato de obra N° 09-2021-MDJLO/GM.
  - iv) Aunado a ello, no obra en el expediente cargo alguno del cumplimiento de la comunicación por correo electrónico del requerimiento de cumplimiento otorgando el plazo correspondiente, en el que se advierta la eventual resolución contractual, ante el incumplimiento de dicha solicitud.
  - v) Concluyó acotando que, se puede verificar que la supuesta resolución del Contrato de obra N° 09-2021-MDJLO/GM no ha seguido las formas prescritas en la normativa aplicable por lo que, al ser este un requisito esencial para la configuración de la infracción en evaluación, corresponde que se declare no ha lugar sanción.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

- 12.** Por decreto del 6 de julio del 2022, se tuvo por apersonada a la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C., integrante del Consorcio Trujillo, y por presentados sus descargos de manera extemporánea, los cuales se dejaron a consideración de la Sala.
- 13.** Con escrito N° 1 presentado el 6 de julio del 2022 la empresa J.J Medur Contratistas Generales S.A.C., integrante del Consorcio Trujillo se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionar y presentó sus descargos señalando los mismos argumentos que su consorciada, la empresa JCC Ingenieros Contratistas E.I.R.L., en el sentido a que solicita la individualización de la sanción en base al contrato de consorcio.
- 14.** Por decreto del 6 de julio del 2022, se tuvo por apersonada a la empresa J.J Medur Contratistas Generales S.A.C., integrante del Consorcio Trujillo, y por presentada sus descargos de manera extemporánea, los cuales se dejaron a consideración de la Sala.
- 15.** Mediante escrito N° 2, presentado al Tribunal el 8 de julio del 2022, la empresa J.J Medur Contratistas Generales S.A.C., integrante del Consorcio Trujillo, presentó mayores elementos para ser evaluados por la Sala, argumentando principalmente que la Entidad únicamente ha notificado la resolución del contrato al correo de una de las empresas consorciadas, vulnerando de esta manera el principio de transparencia.
- 16.** Con decreto del 8 de julio del 2022, se dejó a consideración de la Sala los argumentos presentados por la empresa J.J Medur Contratistas Generales S.A.C.
- 17.** Mediante escrito s/n, presentado al Tribunal el 8 de julio del 2022, la empresa JJC Ingenieros Contratistas E.I.R.L., integrante del Consorcio Trujillo, presentó mayores elementos para ser evaluados por la Sala, señalando los mismos argumentos que su consorciada, la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C., integrante del Consorcio Trujillo, en el sentido que sostiene que la Entidad no siguió el procedimiento de resolución contractual establecido en la Ley.
- 18.** Con decreto del 8 de julio del 2022, se dejó a consideración de la Sala los argumentos presentados por la empresa JJC Ingenieros Contratistas E.I.R.L.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

##### ***Normativa aplicable para el análisis del presente caso***

1. A efectos de evaluar la configuración de la infracción imputada, es preciso verificar el marco legal aplicable en el presente caso, tanto para el procedimiento que se debió seguir para la formalización del contrato derivado del procedimiento de selección, como la norma aplicable a efectos de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción materia de imputación.
2. En principio, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de selección se convocó el **15 de noviembre de 2021**, al amparo de la Ley N° 30556, modificada por la Ley N° 30711 y los Decretos Legislativos N° 1354 y N° 1356, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556 aprobado mediante Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, normativa vigente que regula el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.

Asimismo, conforme al numeral 8.8 del artículo 8 del TUO de la Ley N° 30556, incorporado mediante el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1354, es de aplicación supletoria a dicho procedimiento, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga lo señalado en la Ley de Reconstrucción y el Reglamento de Reconstrucción, estando sujeto a supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

De tal modo, debe colegirse que, para el análisis de la obligación del Adjudicatario de mantener su oferta hasta la formalización del contrato, y como en el caso en particular su resolución se aplicará dicha normativa.

3. Por otro lado, al ser el presente procedimiento de naturaleza sancionadora, a fin de determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción materia de imputación, debe tenerse presente que el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante **TUO de la LPAG<sup>6</sup>**, establece que

<sup>6</sup> ***“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa***

*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

5. *Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado.

Al respecto, sin perjuicio de las infracciones y sanciones tipificadas en la Tercera Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley N° 30556, que son de exclusiva aplicación para los procedimientos efectuados bajo dicha normativa, en el numeral 6 del artículo 8 de la Ley, se estableció que las infracciones, sanciones y procedimiento sancionador regulado en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, son aplicables a los proveedores, participantes, postores, contratistas y subcontratistas, comprendidos en los procesos de contratación pública especial para la reconstrucción con cambios.

En tal sentido, para el análisis de la configuración de la infracción e imposición de la sanción que pudiera corresponder al Consorcio, resulta aplicable el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF con sus respectivas modificaciones, por ser las normas vigentes al momento en que se produjeron los hechos denunciados **(22 de diciembre de 2021)**.

#### ***Naturaleza de la infracción***

4. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, el cual establece que constituye infracción administrativa pasible de sanción, el ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al Contratista, de conformidad con la Ley y el Reglamento vigentes en su oportunidad.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía

---

(...)"

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o aun cuando se hubiesen llevado a cabo dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.

5. En relación al procedimiento de resolución contractual, es preciso señalar que es aplicable lo establecido en la Ley N° 30556, modificada por la Ley N° 30711 y los Decretos Legislativos N° 1354 y N° 1356, compiladas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30556 aprobado mediante Decreto Supremo N° 094-2018-PCM, y el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, normativa vigente que regula el Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios.
6. Ahora bien, el artículo 63 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios establece el procedimiento para la resolución del contrato y señala que dicha resolución se dará en aquellas situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones contractuales, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.

Asimismo, el literal a) del numeral 63.2 del artículo 63 establece que la Entidad puede resolver el contrato en aquellos casos en los que el contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

7. Además, el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios señala en el literal 63.3 del artículo 63 que, tratándose de bienes y servicios, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada debe requerir mediante correo electrónico señalado en el contrato, no siendo necesario acuse de recibo, que las ejecute en un plazo no mayor a tres (3) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. En obras, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a diez (10) días. Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato, comunicándolo mediante carta notarial.

Por su parte, el numeral 63.6 del artículo 63<sup>7</sup> del citado reglamento precisa que el

<sup>7</sup> Inciso incorporado mediante Decreto Supremo N° 148-2019-PCM, publicado el 2 de agosto del 2019 en el Diario Oficial El Peruano.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

contrato queda resuelto de pleno derecho cuando el contratista incumpla con la presentación de la garantía de fiel cumplimiento a los cinco (05) días de suscrito el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación mediante correo electrónico informando que se ha producido dicha resolución.

En el artículo 92 del mismo reglamento, señala que en caso de resolución de contrato de obras, la carta de resolución deberá indicar la fecha y hora para efectuar la constatación física e inventario en el lugar de la obra, con una anticipación no menor de dos (2) días hábiles.

8. De otro lado, el artículo 55 del Reglamento para la Reconstrucción, establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

Precisa que, el contrato debe incluir, bajo responsabilidad, cláusulas referidas a: (i) Garantías, (ii) Anticorrupción, (iii) Solución de controversias y (iv) Resolución por incumplimiento y que el incumplimiento de las obligaciones establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da el derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.

9. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato por parte de la Entidad ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles)<sup>8</sup> para someterlo a los mecanismos de solución de controversias de conciliación y arbitraje.
10. Del mismo modo, el numeral 96.1 del artículo 96 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resuelven mediante conciliación, junta de resolución de disputas o arbitraje institucional, según el acuerdo de las partes. De manera excepcional, las

---

<sup>8</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 92 del Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, referido a la resolución de contrato de obras.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

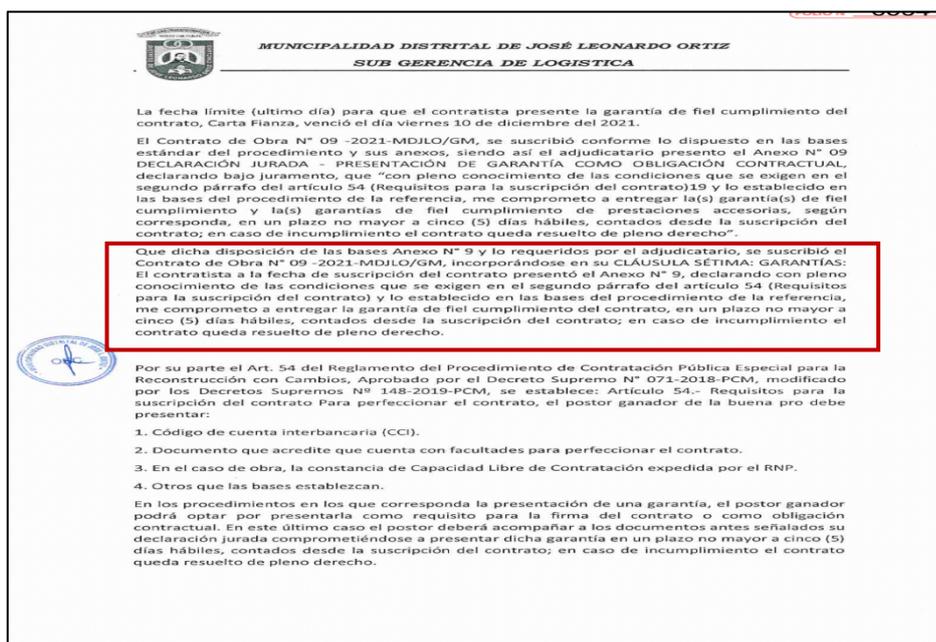
### Resolución N° 3479-2022-TCE-S3

partes podrán resolver sus controversias mediante arbitraje ad hoc solo en los supuestos previstos en el Reglamento.

#### Configuración de la infracción

##### Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

11. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción o en su defecto si la resolución contractual deviene del incumplimiento de una obligación establecida en alguna de las cláusulas establecidas en el artículo 55 del Reglamento para la Reconstrucción
12. Sobre el particular, se advierte que la Entidad mediante la Carta 001-2022-MDJLO/CS<sup>9</sup> presentada al Tribunal el 14 de enero del 2022, señaló que los integrantes del Consorcio según el contrato de obra N° 09-2021-MDJLO/GM, tenían un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles para presentar la garantía de fiel cumplimiento y frente a tal incumplimiento, decidieron resolver el contrato. Para mejor análisis, se muestra el documento a continuación:



<sup>9</sup>

Obrante a folios 3 al 5 del expediente administrativo.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3479-2022-TCE-S3

13. Al respecto, se tiene que la cláusula séptima del Contrato de Obra N° 09-2021-MDLJO/GM, suscrito entre la Entidad y los integrantes del Consorcio, establece que estos últimos se comprometieron a entregar la garantía de fiel cumplimiento del contrato, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde la suscripción del contrato y que en caso de incumplimiento el contrato quedará resuelto de pleno derecho; para una mejor apreciación se reproduce parte del mencionado contrato.

		EXP. N° FOLIO N° 0007
16	<p>En cada caso concreto, dependiendo de la naturaleza del contrato, podrá adicionarse la información que resulte pertinente a efectos de generar el pago.</p> <p>ENTIDAD o EL CONTRATISTA, según corresponda, se obligan a pagar el monto correspondiente al saldo de la liquidación del contrato de obra, en el plazo de 15 días calendario, computados desde el día siguiente del consentimiento de la liquidación.</p> <p>En caso de retraso en el pago de las valorizaciones, por razones imputables a LA ENTIDAD, EL CONTRATISTA tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con el artículo 83 del Reglamento y los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil. Para tal efecto, se formulará una valorización de intereses y el pago se efectuará en las valorizaciones siguientes.</p> <p><b>CLÁUSULA QUINTA: DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN</b> El plazo de ejecución del presente contrato es de 240 días calendario, el mismo que se computa desde el día siguiente de cumplidas las condiciones previstas en el numeral 3.5 de la sección general de las bases.</p> <p><b>CLÁUSULA SEXTA: PARTES INTEGRANTES DEL CONTRATO</b> El presente contrato está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las</p> <p><b>CLÁUSULA SÉTIMA: GARANTÍAS</b> EL CONTRATISTA presentó a la fecha de suscripción del contrato el Anexo N° 9, declarando con pleno conocimiento de las condiciones que se exigen en el segundo párrafo del artículo 54 (Requisitos para la suscripción del contrato) y lo establecido en las bases del procedimiento de la referencia, <i>me comprometo a entregar la garantía de fiel cumplimiento del contrato, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde la suscripción del contrato; en caso de incumplimiento el contrato queda resuelto de pleno derecho.</i></p> <p>La garantía de fiel cumplimiento del contrato, según las bases, será garantizada mediante una carta fianza por el 10% del monto contratado, la misma que será incondicional, solidaria, irrevocable, y de realización automática en el país al solo requerimiento, a favor de LA ENTIDAD.</p> <p><b>CLÁUSULA OCTAVA: EJECUCIÓN DE GARANTÍAS POR FALTA DE RENOVACIÓN</b> LA ENTIDAD puede solicitar la ejecución de las garantías cuando EL CONTRATISTA no las hubiere renovado antes de la fecha de su vencimiento, conforme a lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento.</p> <p><b>CLÁUSULA NOVENA: ADELANTO DIRECTO<sup>18</sup></b> LA ENTIDAD otorgará un adelanto directo por el 10% del monto del contrato original.</p> <p>EL CONTRATISTA debe solicitar formalmente EL ADELANTO DIRECTO dentro de los ocho (8) días calendario siguientes A LA SUSCRIPCIÓN DEL CONTRATO, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos mediante CARTA FIANZA y el comprobante de pago correspondiente. LA ENTIDAD debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días siguientes a la presentación de la solicitud de EL CONTRATISTA.</p>	
17	<p>En aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 del Reglamento, la garantía de fiel cumplimiento debe ser emitida por una suma equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato original y mantenerse vigente hasta el consentimiento de la liquidación final.</p>	
18	<p>Si la Entidad ha previsto la entrega de adelantos, deberá consignar el procedimiento para su entrega y la respectiva garantía, precisando el plazo en el cual el contratista solicitará los adelantos. Asimismo, deberá consignar la oportunidad y plazo en el cual se entregarán dichos adelantos, conforme a lo previsto por el artículo 77 del Reglamento.</p>	

En este punto del análisis, debe recordarse que el artículo 55 del Reglamento para la Reconstrucción, establece que el contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes.

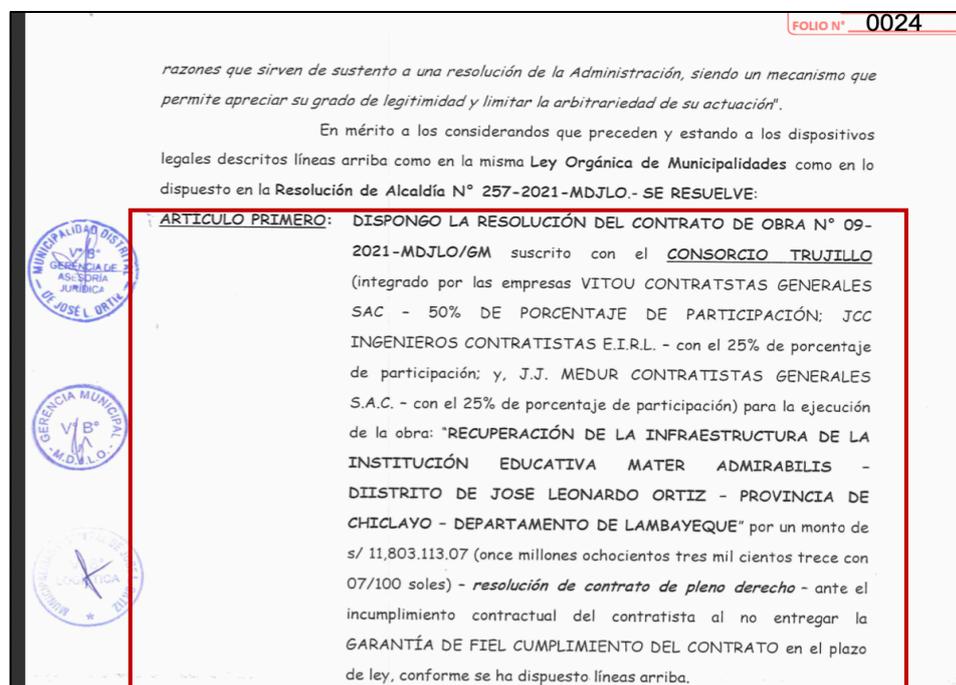
Asimismo, precisa que, el contrato debe incluir, bajo responsabilidad, cláusulas referidas a: (i) Garantías, (ii) Anticorrupción, (iii) Solución de controversias y (iv) Resolución por incumplimiento y que el incumplimiento de las obligaciones

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3479-2022-TCE-S3

establecidas en estas cláusulas, durante la ejecución contractual, da el derecho a la Entidad correspondiente a resolver automáticamente y de pleno derecho el contrato, bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y administrativas a que hubiera lugar.

14. Ahora bien, la Entidad mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 520-2021-MDJLO/GM del 21 de diciembre del 2021, decidió resolver el Contrato a los integrantes del Consorcio por no haber presentado la garantía de fiel cumplimiento al cual se habían comprometido conforme a la cláusula séptima del contrato, tal como se reproduce a continuación:



15. De los documentos antes reproducido, se tiene que los Integrantes del Consorcio, mediante la cláusula séptima del contrato de obra N° 09-2021-MDJLO/GM, se comprometieron a entregar una garantía de fiel cumplimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde la suscripción del contrato y que en caso de incumplimiento el contrato quedará resuelto de pleno derecho; en ese sentido, frente a tal incumplimiento la Entidad mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 520-2021-MDJLO/GM del 21 de diciembre del 2021, decidió resolver el Contrato a los integrantes del Consorcio.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

Así tenemos, que al haber incumplido los integrantes del Consorcio una obligación derivada de una cláusula del contrato establecido en el artículo 55 del Reglamento para la Reconstrucción, la Entidad, se encontraba facultada de resolver el contrato de pleno derecho bastando para tal efecto que la Entidad remita una comunicación informando que se ha producido dicha resolución.

16. En el expediente administrativo obra la comunicación [copia del correo electrónico de fecha 22 de diciembre del 2021], remitida por la Entidad a los integrantes del Consorcio, en el cual adjuntó copia de la Resolución Gerencia Municipal N° 520-2021-MDJLO/GM del 21 de diciembre del 2021 que resuelve el contrato por omitir presentar la garantía de fiel cumplimiento en el plazo establecido, tal como se observa a continuación:



17. Conforme lo expuesto, se tiene que la Entidad comunicó mediante correo electrónico a los integrantes del Consorcio la resolución del contrato, por tanto, en el presente caso se verifica que la Entidad observó el procedimiento correspondiente, a fin de resolver el Contrato. Cabe precisar, que el numeral 63.6 del artículo 63 del Reglamento para la Reconstrucción señala, de manera expresa, que en estos supuestos basta que la Entidad remita una comunicación mediante correo electrónico informando que se ha producido dicha resolución.

Por lo que, resta determinar si la controversia suscitada a partir de la resolución contractual quedó consentida o firme.

#### *Sobre el consentimiento o firmeza de la resolución contractual*

18. Al respecto, el numeral 45.2 del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

en concordancia con lo previsto en el artículo 137 del Reglamento, establecen que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.

19. Por tanto, estando a lo antes expuesto y habiéndose determinado que la resolución del Contrato fue comunicada el **22 de diciembre de 2021**, los integrantes del Consorcio tuvieron como plazo máximo para someter la misma a conciliación o arbitraje, hasta el día **8 de febrero de 2022**<sup>10</sup>.

En ese escenario, tenemos que, en el Oficio N° 039-2022-MDJLO/PPM del 2 de enero de 2022, la Procuraduría Pública de la Entidad señaló que los integrantes del Consorcio no sometieron a algún mecanismo de solución de controversias (conciliación y/o arbitraje) la resolución del Contrato; por lo que dicha decisión quedó consentida.

20. En este punto, cabe traer a colación lo mencionado por las empresas JJC Ingenieros Contratistas E.I.R.L. y Vitou Contratistas Generales S.A.C. en sus descargos, los cuales estuvieron dirigidos a cuestionar el hecho de que la Entidad solo había notificado de manera electrónica la resolución del contrato, aludiendo que había incumplido con el procedimiento formal de resolución de contrato establecido en el artículo 63 del Reglamento para la Reconstrucción, a pesar de ser un requisito esencial para la configuración de la infracción

Al respecto, como ya se mencionó de manera precedente, el motivo por el cual la Entidad resolvió el contrato de pleno derecho a los integrantes del Consorcio, fue por su incumplimiento en la presentación de la garantía de fiel cumplimiento, en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados desde la suscripción del contrato, compromiso el cual estaba descrito en la cláusula séptima del Contrato (Garantía).

En ese sentido, como ya se mencionó de manera precedente, el numeral 63.6 del artículo 63 del Reglamento para la Reconstrucción señala, de manera expresa, que en estos supuestos faculta a la Entidad a remitir únicamente una comunicación mediante correo electrónico informando que se ha producido dicha resolución, procedimiento que la Entidad ha cumplido conforme lo establece dicho artículo.

<sup>10</sup> Mediante Decreto Supremo 161-2021-PCM, se declaró día no laborable el 24, 27 y 31 de diciembre del 2021, asimismo el 3 de enero del 2022

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3479-2022-TCE-S3

21. Por otro lado, la empresa J.J Medur Contratistas Generales S.A.C., señaló que la Entidad únicamente ha notificado la resolución del contrato al correo de una de las empresas consorciadas, vulnerando de esta manera el principio de transparencia.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el numeral 63.6 del artículo 63 del Reglamento para la Reconstrucción señala, de manera expresa, que en estos supuestos faculta a la Entidad a remitir únicamente una comunicación mediante correo electrónico informando que se ha producido dicha resolución.

Ahora bien, los integrantes del Consorcio presentaron en su oferta el Anexo N° 1, en el cual autorizaron que se les notifique mediante correo electrónico todas las actuaciones del procedimiento de selección y la ejecución contractual, consignando para ello los correos electrónicos pertinentes.

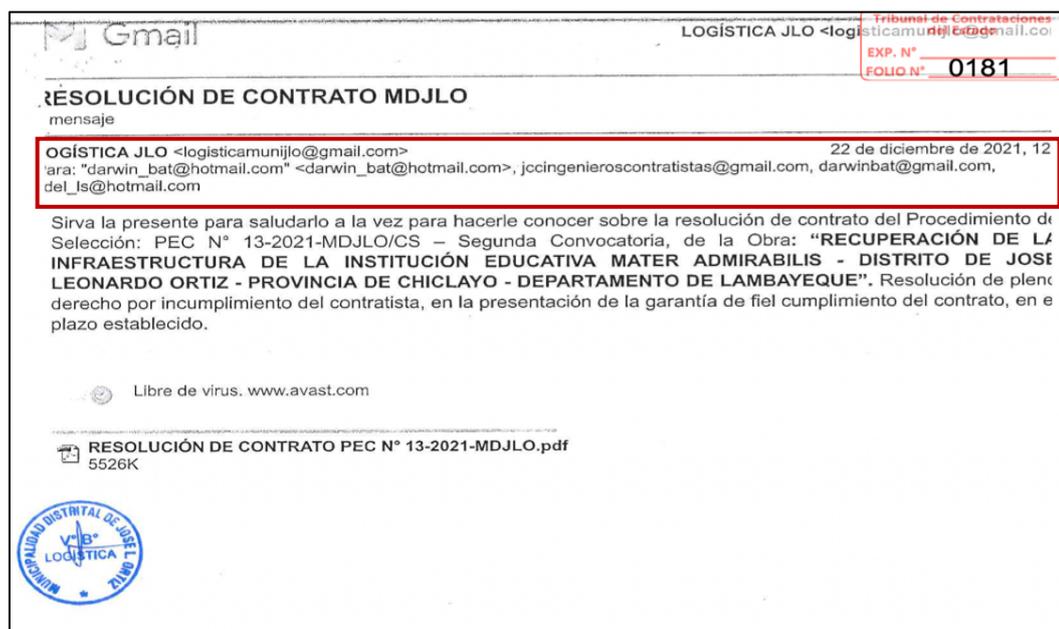
Para una mejor apreciación se reproduce el anexo en cuestión:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JOSE LEONARDO ORTIZ PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 013-2021-MD/JLO/CS-I CONVOCATORIA BASES INTEGRADAS		0022
<b>ANEXO N° 1</b> <b>DECLARACIÓN JURADA DE DATOS DEL POSTOR</b>		
Señores <b>COMITÉ DE SELECCIÓN</b> PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA ESPECIAL N° 013-2021-MD/JLO/CS-II CONVOCATORIA Presente. -		
El que se suscribe, <b>ROLANDO FIDEL LOZADA SAAVEDRA</b> , Representante común del <b>CONSORCIO TRUJILLO</b> , identificado con DNI N° 44411940, DECLARO BAJO JURAMENTO que la siguiente información se sujeta a la verdad:		
Nombre, Denominación o Razón Social:	<b>CONSORCIO TRUJILLO</b>	
Domicilio Legal:	<b>AVENIDA MAYTA CAPAC N° 1498 – DISTRITO DE LA VICTORIA – PROVINCIA DE CHICLAYO – DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE</b>	
RUC:	947748488	
Correo Electrónico:	fidel_ls@hotmail.com	
Datos del consorciado 1	<b>VITOU CONTRATISTAS GENERALES SAC</b>	
Nombre, Denominación o Razón Social:	<b>VITOU CONTRATISTAS GENERALES SAC</b>	
Domicilio Legal:	<b>AV. BELAUNDE URB. SANTO DOMINGUITO 480 ( FRENTE A PARQUE VON HUMBOLT) LA DISTRITO DE TRUJILLO, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD</b>	
RUC:	20482259856	
TELÉFONO(S):	983550224	
Correo electrónico:	darwinbat@gmail.com	
Datos del consorciado 2	<b>JCC INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L</b>	
Nombre, Denominación o Razón Social:	<b>JCC INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L</b>	
Domicilio Legal:	<b>CALLE LOS PINOS SECTOR CHEPEN 137- 2 DISTRITO DE CHEPEN, PROVINCIA DE CHEPEN, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD</b>	
RUC:	20477168702	
TELÉFONO(S):	956036688	
Correo electrónico:	jccingenieroscontratistas@gmail.com	
Datos del consorciado 3	<b>J.J MEDUR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C</b>	
Nombre, Denominación o Razón Social:	<b>J.J MEDUR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C</b>	
Domicilio Legal:	<b>CALLE JOSE PAEZ P.J LA ESPERANZA 1160 – 2 DISTRITO DE LA ESPERANZA, PROVINCIA DE TRUJILLO, DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD</b>	
RUC:	20482093354	
TELÉFONO(S):	949699353	
Correo electrónico:	darwin_bat@hotmail.com	
Asimismo, autorizo a que se me notifique al correo electrónico consignado en la presente Declaración Jurada todas las actuaciones del procedimiento de selección y de la ejecución contractual, no siendo necesario acreditar el acuse de recibo.		

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3479-2022-TCE-S3

Así, la Entidad mediante correo electrónico de fecha 22 de diciembre del 2021, comunicó a los integrantes del Consorcio la resolución de contrato, dirigido a los correos: [Darwin\\_bat@hotmail.com](mailto:Darwin_bat@hotmail.com), [darwinbat@gmail.com](mailto:darwinbat@gmail.com), [jccingenieroscontratistas@gmail.com](mailto:jccingenieroscontratistas@gmail.com)” y [fidel ls@hotmail.com](mailto:fidel_ls@hotmail.com), tal como se observa a continuación:



En ese sentido, se verifica que la Entidad, notificó la resolución contractual, al correo del consorcio establecido en el Anexo N° 1, y, además, a todos los correos electrónicos consignados por los integrantes del Consorcio en dicho anexo, por tanto, lo argumentado por la empresa J.J Medur Contratistas Generales S.A.C, no resulta amparable.

- Finalmente, las empresas J.J Medur Contratistas Generales S.A.C. y JCC Ingenieros Contratistas E.I.R.L., solicitaron se individualice la responsabilidad de los consorciados toda vez que la su consorciada, esto la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C., se había obligado mediante contrato de consorcio a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento.

Al respecto, de indicarse que la individualización solicitada por tales empresas será desarrollada en el acápite correspondiente.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

23. Por las consideraciones expuestas, habiéndose acreditado la concurrencia de los elementos del tipo infractor, este Colegiado considera que los integrantes del Consorcio han incurrido en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

#### ***Individualización de responsabilidades***

24. Ahora bien, el artículo 258 del Reglamento establece que, las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la Promesa de Consorcio, **iii)** contrato de consorcio, **iv)** el contrato celebrado con la entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. Además, indica que la carga de prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.
25. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde esclarecer, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, pues la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.
26. Al respecto, mediante Carta 001-2022-MDJLO/SGL, la Entidad, remitió el Contrato de Consorcio de fecha 24 de noviembre de 2021, presentado por los integrantes del Consorcio en marco de la presentación de documentos para el perfeccionamiento del contrato, de cuya revisión se aprecia que los integrantes del mismo, convinieron lo siguiente:



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3479-2022-TCE-S3

EXP. N° 0016  
FOLIO N°

5.9.2. Realizar cualquier operación bancaria apertura, retiro y/o cierre de cuentas corrientes, cuenta de plazo, cuentas de ahorro, solicitud de Cheques, efectuar giros, transferencias, efectuar cargos y abonos a cuentas y otorgar cancelación de recibos.

5.9.3. Girar y cobrar cheques ya sea sobre saldos deudores o acreedores, endosar cheques para abono en cuenta del consorcio o a terceros, retirar fondos, girar contra cunetas, solicitud sobregiros, solicitar y abrir cartas de créditos.

5.9.4. Responsable para tramitar, renovar y mantener vigente las cartas fianza y las deudas que se generen por los pagarés, cheques, diferidos y todas facultades antes descritas ante las entidades financieras y aseguradoras.

Los consorciados indican que para el manejo económico y financiero de los fondos provenientes de la entidad para el **CONSORCIO TRUJILLO**, será ejecutado de forma mancomunada y conjunta.

**CLAUSULA SEXTA. PLAZO DE VIGENCIA**

El presente contrato es de duración determinada, en este sentido, el periodo de duración es a partir de la suscripción del contrato hasta la aprobación de la liquidación del contrato que se celebrara con la entidad.

**CLAUSULA SEPTIMA. OBLIGACIONES Y PARTICIPACIÓN**

La participación, responsabilidades y obligaciones del consorcio son las siguientes:

**1- OBLIGACIONES DEL INTEGRANTES DEL CONSORCIADO Nro 1**

**VITOU CONTRATISTAS GENERALES SAC (50 %)**

- Responsabilidad conjunta y solidaria en la ejecución de la obra.
- Responsabilidad administrativa, financiera y contable en la ejecución de la obra.
- Responsable de la elaboración y presentación de la oferta técnico – económica durante el procedimiento de selección; así como de verificar la autenticidad de la documentación presentada y la información contenida en ella.
- Responsable de la presentación de toda la documentación para el perfeccionamiento del contrato, cumpliendo con la obligación de perfeccionar el contrato, suscribiendo el documento que lo contiene, dentro de los plazos establecidos; y de presentar la subsanación de las observaciones dentro de los plazos correspondientes; de ser el caso. Asimismo, verificar la autenticidad de la documentación presentada y la información contenida en ella.
- Responsable de la presentación de la documentación que acredita la experiencia del postor, y de verificar la autenticidad de la documentación presentada y la información contenida en ella.
- Responsable de la presentación de la documentación que acredita la formación académica y experiencia del personal clave, para el perfeccionamiento del contrato y durante la ejecución contractual si fuera necesario realizar cambios del personal. Asimismo, verificar la autenticidad de la documentación presentada y la información contenida en ella.
- Responsable de la presentación de la documentación que acredita la disponibilidad del equipamiento estratégico, para el perfeccionamiento del contrato y durante la ejecución contractual si fuera necesario realizar cambios. Asimismo, verificar la autenticidad de la documentación presentada y la información contenida en ella.
- Responsable de la gestión, obtención y presentación de Líneas de crédito, Cartas Fianzas de fiel cumplimiento, así como de su renovación y/o sustitución.

**J. MEDUR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**  
Wladimir Esteban Medurano Obando  
GERENTE GENERAL

EXP. N° 0017  
FOLIO N°

- Responsable de la presentación de la documentación durante la ejecución contractual ante la entidad. Asimismo, verificar la autenticidad de la documentación presentada y la información contenida en ella.
- Responsable del cumplimiento de que el residente del servicio permanezca a tiempo completo durante la ejecución del servicio.

**2.- OBLIGACIONES DEL INTEGRANTES DEL CONSORCIADO No 2**

**J.J. MEDUR CONTRATISTAS GENERALES SAC (25%)**

- Responsabilidad conjunta y solidaria en la ejecución de la obra.
- Responsabilidad administrativa, financiera y contable en la ejecución de la obra.
- Aporta experiencia del postor en ejecución de obras similares

**3.- OBLIGACIONES DEL INTEGRANTES DEL CONSORCIADO No 3**

**JCC INGENIEROS CONTRATISTAS EIRL (25%)**

- Responsabilidad conjunta y solidaria en la ejecución de la obra.
- Aporta experiencia del postor en ejecución de obras similares

**TOTAL DE OBLIGACIONES (100 %)**

**CLAUSULA OCTAVA. CONTABILIDAD, TRIBUTACIÓN, Y OPERADORES FINANCIEROS. -**

Los consorciados de común acuerdo establecen que el **OPERADOR TRIBUTARIO** será la empresa **VITOU CONTRATISTAS GENERALES SAC**, con RUC N° 20482259856, quien será el responsable de la facturación ante la entidad contratante y será responsable de tener al día los impuestos que se generen ante la SUNAT y de acuerdo a los estándares Internacionales, deberá tener la documentación contable al día de manera tal que permita a los demás consorciados conocer en cualquier momento la situación económica financiera del mismo. Los asientos contables y los pagos no podrán hacerse más que sobre la base de documentos justificativos, estos últimos al igual de todos los libros contables del operador tributario, radicarán en el domicilio legal del **CONSORCIO TRUJILLO**.

El consorcio establece también que el Sr. **ROLANDO FIDEL LOZADA SAAVEDRA**, con DNI No 44411940, representante legal común del **CONSORCIO TRUJILLO**, y el Sr. **DANIEL ALAN TOUZET CASTILLO** con DNI N° 18093322, aperturarán una cuenta única y necesaria para la ejecución financiera de la obra y firmarán en forma mancomunada ante la entidad bancaria sobre el manejador de la cta o ctas quienes se harán responsables de manejo total hasta la liquidación de la obra antes mencionada, haciéndose responsables de los libros de planillas, los beneficios sociales, leyes sociales que de ellos deriven , y cualquier obligación que derive del consorcio.

**CLAUSULA NOVENA. APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY.-**

En todo lo no previsto por las partes en el presente contrato, ambas se someten a lo establecido por las normas de la ley general de sociedades, el código y demás del sistema jurídico que resulten aplicables.

**CLAUSULA DECIMA. COMPETENCIA ARBITRAL.-**

Las controversias que pudieran suscitarse en torno al presente contrato, serán sometidas en primera instancia a conciliación y a falta de acuerdo, a arbitraje, mediante un tribunal arbitral integrados por tres expertos en la materia, designados por cada uno de ellos, el presidente del tribunal deberá ser designado por los tres árbitros, si en el plazo de siete (07) días de producida la controversia, no se acuerda el nombramiento del presidente del tribunal, este deberá ser designado por el centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, cuyas normas serán aplicables al Arbitraje,

**J. MEDUR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**  
Wladimir Esteban Medurano Obando  
GERENTE GENERAL

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

27. En este punto cabe traer a colación los descargos presentados por las empresas J.J Medur Contratistas Generales S.A.C. y JCC Ingenieros Contratistas E.I.R.L., en los cuales solicitaron se individualice la responsabilidad de los consorciados toda vez que la su consorciada, esto la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C., se había obligado mediante contrato de consorcio a la presentación de la garantía de fiel cumplimiento.
28. Ahora bien, de la lectura del Contrato de consorcio, se advierte que la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C. se comprometió a la **gestión, obtención y presentación de la carta fianza de fiel cumplimiento**, lo que permite generar certeza suficiente respecto de sus obligaciones como parte del consorcio.
29. Por tanto, en el caso concreto, al haberse identificado una asignación explícita en la obligación de aportar la carta fianza y considerando que dicho documento originó que la Entidad resuelva el contrato el cual motivó la configuración de la infracción, es posible individualizar la responsabilidad únicamente en la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C.
30. En tal sentido, se concluye que por la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, corresponde imponer sanción administrativa a la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C. y declararse no ha lugar a la imposición de sanción contra las empresas J.J Medur Contratistas Generales S.A.C. y JCC Ingenieros Contratistas E.I.R.L.

#### ***Graduación de la sanción***

54. A fin de fijar la sanción a imponer a la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C, deben considerarse los criterios de graduación contemplados en el artículo 264 del Reglamento, tal como se señala a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** debe tenerse en consideración que la infracción consistente en ocasionar que la Entidad resuelva el contrato siempre que dicha resolución se encuentra consentida o firme vía conciliación o arbitraje, en la que ha incurrido la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C vulnera los principios de presunción de veracidad e integridad, los cuales deben regir a todos los actos vinculados a las contrataciones públicas; dichos principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública y los administrados.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** respecto de ello, y de conformidad con los medios de prueba aportados, se observa que la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C. no cumplió con su compromiso establecido en el contrato de obra, ocasionando con ello que la Entidad resuelva el Contrato por causal imputable a él; lo que evidencia su negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
- a) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe precisarse que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato generó que la Entidad no iniciara oportunamente la ejecución de la obra "Recuperación de la infraestructura de la institución educativa Mater Admirabilis en el distrito de José Leonardo Ortiz - provincia de Chiclayo - departamento de Lambayeque.
- b) **Reconocimiento de la infracción antes que sea detectada:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno, por el cual la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C. haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada antes que fuera detectada.
- c) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, conforme a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores, se observa que la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C. no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- d) **Conducta procesal:** debe considerarse que la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C. se apersonó al presente procedimiento y presentó sus descargos.
- e) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el presente expediente no se aprecia documentación alguna que acredite que la empresa Vitou Contratistas Generales S.A.C. hayan adoptado o implementado algún modelo de prevención debidamente certificado, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneas para prevenir actos indebidos y conflictos de interés o para reducir significativamente el riesgo de la comisión de infracción como la determinada en la presente resolución.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

c) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias<sup>11</sup>**: de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se advierte información que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.

**31.** Adicionalmente, debe considerarse que el principio de razonabilidad recogido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

**32.** Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, modificada con los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, tuvo lugar el **22 de diciembre de 2022**, fecha en que la Entidad comunicó a los integrantes del Consorcio la resolución del Contrato.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Paola Saavedra Alburqueque y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Jorge Luis Herrera Guerra, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

**1. SANCIONAR** a la empresa **VITOU CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20482259856)**, integrante del Consorcio Trujillo, por el periodo de **seis (6)**

<sup>11</sup> Criterio de graduación establecido en la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (Mype). Fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3479-2022-TCE-S3*

**meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva Contrato de obra N° 09-2021-MDJLO/GM; infracción administrativa tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado N° 30225, modificada con Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Declarar **no ha lugar**, a la imposición de sanción a la empresa **JCC INGENIEROS CONTRATISTAS E.I.R.L (con R.U.C. N° 20477168702)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato de obra N° 09-2021-MDJLO/GM, por los fundamentos expuestos.
3. Declarar **no ha lugar**, a la imposición de sanción a la empresa **J.J. MEDUR CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. (con R.U.C. N° 20482093354)**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato de obra N° 09-2021-MDJLO/GM, por los fundamentos expuestos.
4. **Disponer** que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

ss.  
Inga Huamán  
**Saavedra Alburqueque**  
Herrera Guerra